

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la Imprenta de Peña, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Negociado. Portazgos, Pontazgos y Barcajes.

En la «Gaceta» del día 13 del mes actual, núm. 347, se han publicado la Real orden é instruccion espedita por el Ministerio de Fomento en 10 del mismo, cuyo tenor literal es como sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la conveniencia de reunir en un solo cuerpo las varias disposiciones que hoy rigen en materia de portazgos, facilitando de este modo su inteligencia y la resolucion de las muchas dudas á que por su falta de unidad suelen dar lugar, se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, en vista del dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la siguiente instruccion para el régimen y servicio de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre

de 1861. = Posada Herrera. = Señor Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO DE LOS PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La creacion, supresion ó reforma de los portazgos en las carreteras que se hallan á cargo del Estado se acordarán por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Obras públicas, oyendo previamente al Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.º A la creacion de todo portazgo deberá preceder siempre la formacion del proyecto oportuno, que constará del croquis general de la carretera, del plano de la localidad en escala de $\frac{1}{10.000}$ y de la memoria descriptiva en la que se demuestre:

1.º Su conveniencia y utilidad para la conservacion de la carretera.

2.º Los ingresos probables que podrá tener, con arreglo al tráfico que se calcule y al aráncel que se proponga.

3.º La relacion en que esté con los demás establecimientos de su clase que se hallen en la misma ó en otras carreteras.

4.º Las ventajas de su emplazamiento.

Art. 3.º Las provincias y los pueblos podrán establecer en los caminos que construyan á su costa los portazgos que sean necesarios para

la conservacion de los mismos, si para ello obtuviesen previamente la autorizacion del Gobierno; debiendo entenderse dicha autorizacion sin derecho á indemnizacion alguna cuando el Gobierno acuerde en interés público la supresion ó incorporacion al Estado de estos establecimientos, haciéndose cargo al mismo tiempo de la conservacion de las carreteras en que se hallen situados.

Art. 4.º La recaudacion seguirá verificándose por el sistema de administracion directa ó por medio de arriendos, con arreglo á las prescripciones contenidas en esta Instruccion, á juicio del Gobierno en cada caso.

Art. 5.º Corresponde exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepcion del derecho de portazgos, y aplicar las penas en que incurran los encargados de la recaudacion y los arrendatarios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspeccion superior de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta instruccion y las órdenes de la Superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudacion para que puedan llenar cumplidamente su cometido, y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.º Corresponde á los Ingenieros, como Jefes inmediatos de los portazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que segun los casos estimen convenientes; suspen-

der, cuando haya fundado motivo para ello dando parte á la Direccion general, á los empleados de los portazgos que se hallen por administracion, sustituyéndolos interinamente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los Administradores; proponer á la Direccion las medidas que tiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los Gobernadores les pidan; reclamar de las Autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudacion, y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.º Las Autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicacion del impuesto.

CAPITULO II.

De las exenciones.

Art. 9.º El pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes es obligatorio para todos los que hagan uso de la via pública con las circunstancias previstas por el aráncel, cualquiera que sea su clase ó categoria, sin que pueda alegarse causa ni pretesto alguno que lo escuse, salvo las exenciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 10. La exencion acordada en beneficio de la agricultura por el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de Febrero de 1836 y ampliada por la ley de 9 de Julio de 1842, solamente compren-

de á los labradores por los carros y ganados que ocupen, sean propios, prestados ó alquilados, en las labores de la agricultura; así como cuando trasporten frutos ó productos de la tierra desde el sitio en que se recolecten hasta aquel en que hayan de conservarse; cuando conduzcan sus ganados al pasto ó al abrevadero; cuando vayan á los molinos con los granos para su consumo particular; cuando salgan á visitar sus heredades ó á recrearse en ellas, y cuando conduzcan agua para su uso, leñas de sus propiedades para su consumo y cualquier otro aprovechamiento de la agricultura en las épocas de la recolección.

Art. 11. Los propietarios que beneficien directamente sus haciendas serán considerados como labradores, igualmente que sus criados, para los efectos del artículo anterior. En otro caso lo serán los arrendatarios ó colonos y sus criados.

Art. 12. Los transportes de abonos de todas clases para los campos quedan exentos de pago, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

Art. 13. Los términos de los pueblos á que se refieren el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821 y la ley de 9 de Julio de 1842 son los que constituyen los respectivos distritos municipales.

Art. 14. No devengarán derecho alguno de portazgo los carruajes que ocupen SS. MM. é individuos de su Real Familia, y los de la servidumbre que los acompañe. En los demás casos abonarán los transportes del Real Patrimonio los derechos que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. Estarán igualmente exentos el Capitan general del distrito, el Gobernador y el Comandante general de la provincia.

Art. 16. Lo estarán también los individuos y cuerpos militares que transiten por los caminos con motivo del servicio, así como los transportes y bagajes que en este caso usaren.

Art. 17. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y los individuos del cuerpo subalterno de Obras públicas, están exentos cuando hagan uso de la vía con motivo del servicio de su instituto. Lo estarán en todo caso los transportes de materiales de construcción con destino á las obras públicas, ya se hagan estas por el Estado, las provincias ó los pueblos directamente, ó por empresas y particulares que las contraten. Para que los mate-

riales empleados en la construcción de obras públicas que se verifiquen por administración, empresas ó particulares puedan disfrutar del beneficio de la exención, es requisito indispensable que los conductores hagan constar aquella circunstancia por medio del certificado del Ingeniero encargado de la carretera donde se hallé el portazgo á su paso por la barrera.

Art. 18. Continuarán exentos de pago los carruajes y caballerías que conduzcan la correspondencia de oficio y pública por cuenta del Estado. Cuando este servicio se verifique por contrata, se rebajará á los contratistas el derecho correspondiente á una caballería si la conducción se hubiese estipulado á lomo, y á un carro tirado por dos caballerías si se hubiese contratado en carruaje.

Art. 19. Los vecinos de los pueblos que tengan situado el portazgo á la distancia de 325 varas (272 metros) abonarán la mitad de los derechos correspondientes al arancel que rija en el mismo cuando no estén comprendidos en la exención del art. 10.

Art. 20. Los carruajes y caballerías que vayan de vacío abonarán la mitad de los derechos.

Art. 21. Los Ingenieros y subalternos de Obras públicas al servicio del Estado en los caminos de hierro, y los transportes de materiales de construcción con destino á los mismos, gozarán de las exenciones acordadas para el personal y material de las demás obras públicas. El material fijo y móvil de que trata el art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, continuará exento por el tiempo prescrito en la misma. En estos casos necesitarán siempre los conductores de materiales llevar certificación del Ingeniero Jefe de la división respectiva que acredite la certeza del hecho, con el cumplimiento del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo.

Art. 22. Quedan derogadas todas las exenciones que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y en lo sucesivo solo podrán concederse por medio de una ley.

CAPITULO III.

De los recargos y multas.

Art. 23. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas (92 milímetros) pagarán derechos dobles de los que por el arancel les corresponda, aun cuando dichas llantas tengan los clavos embutidos.

Art. 24. Todo carruaje, de cualquier clase que sea, cuyas ruedas lleven clavos de resalto abonará derechos dobles, aun cuando el ancho de sus llantas pase de cuatro pulgadas (92 milímetros). Se considerarán clavos de resalto los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

Art. 25. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y clavos de resalto abonarán el cuádruplo de los derechos que le corresponda por el arancel.

Art. 26. Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ú obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 reales, sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso corresponda.

Art. 27. Si en los derechos que deben pagarse resultase una fracción incobrable, se aumentará hasta hacer realizable el pago.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular, ó para reclamar á la Superioridad sobre lo que á su juicio se le hubiese cobrado de mas; y los encargados de la recaudación tendrán obligación de dárselo, espresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 29. Cuando los encargados de la recaudación exijan mayor cantidad de la designada por el arancel, ó dejen de cobrar la que se hubiese devengado, y cuando usen palabras ó acciones inconvenientes en sus relaciones con el público, serán penados por la primera vez con la devolución por su cuenta al particular ó reintegro al Estado de las cantidades que hubiesen exigido de mas ó percibido de menos; en la segunda con la misma devolución y multa de 200 rs., y en la tercera con la pérdida definitiva de su empleo.

Art. 30. Si los abusos mencionados en el artículo anterior fuesen cometidos por los arrendatarios ó sus representantes, por la vez primera reintegrarán las sumas exigidas de mas é incurrirán en la pena de multa de 100 á 500 rs.; en la segunda será rescindido el contrato con pérdida total de la fianza.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudación, ya se haga esta por administración ó por arriendo, en

el ejercicio de sus funciones; oírán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudación, elevándolas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudación, ó por otras causas que esté en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 32. Todo carruaje ó caballería que pase por el portazgo pagará los derechos que marca el arancel, sea cual fuere la distancia que hubiese andado ó tuviese que andar sin pasar á otro. Solo en el caso de que se halle establecido el portazgo entre alguna población y la estación de un ferro-carril, embarcadero de canal ó rio, establecimiento industrial ó empalme de carretera, se fijará una tarifa especial para el tráfico proporcionada á la distancia que este recorra.

Art. 33. Los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se extravien de él antes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo despues á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel en el sitio que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan mas que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. Los empleados de los portazgos son responsables de la seguridad de los fondos, con cuyo objeto les está concedido el uso de armas, debiendo pedir en caso necesario á la Autoridad ó sus agentes el auxilio que corresponda. Cuando algun transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer á juicio del administrador del portazgo, tomará este las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo mas inmediato, á los guardias civiles ó peones camineros, para que procediendo á su detención se le exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el art. 26.

(Se concluirá.)
Negociado. — Montes.

El dia 28 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana se verificará ante el Alcalde de Matamala de Almazán, con asistencia de su Ayuntamiento si acordare concurrir, el Regidor síndico y un empleado de montes

designado por el Sr. Ingeniero del ramo, actuando como Secretario el que lo es de aquella corporación, asociado de dos hombres buenos, la venta en público remate de 300 cargas de leña de 10 arrobas cada una, que han de cortarse a flor de tierra en el monte carrascal de su agregado Santa María del Prado, y reducirse despues á cisco, y además otras 250 cargas en el mismo monte por poda de ramas envejecidas y corta de 8 encinas inútiles de 8 pulgadas de diámetro por dos y medio metros de altura, que reducidas á carbon producirán 625 arrobas. La cantidad en que unas y otras han sido tasadas es la de 850 rs. vn., bajo la cual se sacan en junto á la subasta, y no se admitirá proposición que no la cubra.

El pliego de condiciones que ha de regir para este remate se halla de manifiesto en la Secretaría del relacionado Ayuntamiento, á donde podrán concurrir los que gusten enterarse de ellas. Soria 28 de Diciembre de 1861. = José Primo de Rivera.

El dia 29 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de la Revilla, con asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir, la del Regidor síndico y un empleado de montes designado por el Sr. Ingeniero del ramo, y actuando como Secretario el que lo es de aquella corporación, acompañado de dos hombres buenos, la venta en público remate de 800 cargas de leña que han de cortarse en el monte del referido pueblo y otras 500 en el de su agregado Monasterio, procedentes de árboles inútiles y entresaca de ratizos. El precio á que ha sido tasada cada carga es el de 2 rs. la procedente de árboles inútiles, y las de pies ratizos y limpia un real, importando el total de este aprovechamiento 1.940 reales vellon, bajo cuya cantidad se sacan á la subasta, y no se admitirá proposición que no la cubra, como tampoco si no se hace al todo de dichas leñas.

El pliego de condiciones que han de regir para este remate se halla de manifiesto en la Secretaria

ria del espresado Ayuntamiento, á donde podrán concurrir los que gusten enterarse de ellas. Soria 30 de Diciembre de 1861. = José Primo de Rivera.

El dia 31 de Enero de 1862 á las doce de la mañana tendrá lugar en la Sala consistorial de Quintana-redonda, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si quisiere concurrir, del Alcalde pedáneo del agregado Llamosos, de un empleado de montes designado por el Sr. Ingeniero del ramo y actuando el Secretario de la corporación municipal, asistido de dos hombres buenos, la venta en remate público de 500 cargas de leña de 10 arrobas cada una que se extraerán de los sitios titulados Tarreguares y Matahondá, del monte del espresado pueblo de Llamosos, obteniéndose estas leñas por medio de desbroce y entresaca de árboles, de los que se dejará y podará el mejor y más robusto á la distancia de 4 en 4 varas.

Estas 500 cargas de leña están tasadas á razon de un real 25 céntimos una en 625 rs., cuya cantidad servirá de tipo para la admision de proposiciones.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 30 de Diciembre de 1861. = José Primo de Rivera.

El dia 31 de Enero de 1862 á las once de su mañana tendrá lugar en la casa consistorial de la villa de San Leonardo, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del señor Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por él, y actuando Escribano público, la venta en remate solemne de 900 pinos de sierra del monte de dicha villa y sitios denominados la Humbría de la Dehesa á la Costana, Agua de la Posada Larga, Agua del Bascon y Matorro, de 30 á 35 centímetros de diámetro por 8 metros de altura, tasados cada uno en 20 rs. y concedidos

al Ayuntamiento por Real orden de 10 del corriente mes.

El tipo para la admision de proposiciones será la cantidad de 18.000 reales.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 31 de Diciembre de 1861. = José Primo de Rivera.

El dia 31 de Enero de 1862 á las doce de la mañana tendrá lugar en la casa consistorial de las Cuevas, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si quisiere concurrir, de un empleado de montes designado por el señor Ingeniero del ramo y actuando el Secretario de la corporación municipal asistido de dos hombres buenos, la venta en remate público de 400 cargas de leña de 10 arrobas cada una del cuartel titulado Canteral del Esplegar, del monte carrascal de dicho pueblo, obteniéndose estas leñas por medio de desbroce de ratizos y de malezas y entresaca de árboles, de los que se dejarán y podarán uno de los mas robustos de tres en tres varas.

Las 400 cargas están tasadas á razon de un real 25 céntimos una en 525 rs., cuya cantidad servirá de tipo para la admision de proposiciones.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 31 de Diciembre de 1861. = José Primo de Rivera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO DE AGREDA.

Licenciado D. Ramon Noval, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada del Presbítero D. Miguel Eustaquio Sanz, Cura que fué de la Iglesia de Nuestra Señora de la Peña de San Pedro Manrique, para que en el término de treinta dias, contados desde el en que este edicto se inserte en el Pe-

riódico oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado por la escribanía del que refrenda, á deducir sus acciones, pues así lo he acordado hoy en el espediente que sobre declaración de herederos abintestato, han promovido Doña Luisa, Doña Rafaela y Doña Tomasa Sanz, hermanas del D. Eustaquio; con apercibimiento que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Agreda á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. = Ramon Noval. = Por su mandado, Lorenzo Bueno.

JUNTA PROVINCIAL

de Instrucción pública de Navarra.

Se halla vacante la escuela elemental completa de niños de Errazu, dotada con 3.300 rs. de sueldo fijo, casa libre y una cantidad por compensacion de retribuciones. Esta escuela se proveerá mediante oposicion, cuyos ejercicios darán principio el 27 de Enero próximo ante el Tribunal competente y con arreglo al programa de 3 de Febrero de 1855. Si lo que es probable, vacase alguna otra escuela de niños ó niñas antes de comenzar los ejercicios, se proveerá por resultado de los mismos. Por tanto, los opositores presentarán en la Secretaría de esta Junta antes del dia 25 sus solicitudes con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios. Pamplona 25 de Diciembre de 1861. = P. A. de la Junta, Marcelino Palacios, Secretario.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

El Manual que D. José Palacios, Oficial de Administración de Hacienda acaba de publicar, comprende cuantas materias y conceptos abraza la legislación del impuesto de consumos, así en la parte relativa á las municipalidades, como en la de los arrendatarios de los ramos. Como tan necesaria á unos y á otros, se recomienda para que puedan proveerse de él por el precio de doce reales en la portería de la Administración de Hacienda pública de esta provincia.

CON LA COMPETENTE AUTORIZACION DEL SR. GOBERNADOR CIVIL

de esta provincia, el Ayuntamiento del pueblo de Tardajos, en sesión de 16 de Diciembre último, ha acordado el arriendo en pública subasta de la conduccion de los licores de vino y aguardiente en el presente año de 1862, cuyo remate tendrá lugar á los ocho dias de la insercion

del presente anuncio en el Periódico oficial de la provincia á las diez de su mañana en la casa consistorial ante dicho Ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

EL DIA 8 DEL CORRIENTE, ante el Ayuntamiento de Arenillas y en su local de costumbre, con el permiso del Sr. Gobernador, tendrá lugar la subasta al arrendamiento de la conduccion del vino y aguardiente, desde los puntos de su produccion, para el consumo de dicho pueblo y para todo el año de 1862.

CON LA COMPETENTE AUTORIZACION se saca en arrendamiento el horno de pan cocer de la villa de Retortillo, perteneciente á sus propios sito en la calle de la Fuente y por término de un año, á contar desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1862. La subasta tendrá lugar á los ocho dias de inserto este anuncio en el Periódico oficial de la provincia, y á los ocho siguientes el segundo remate, dejando el derecho del cuarteo dentro de los noventa dias. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento en el acto del remate.

CON LA COMPETENTE AUTORIZACION, el Ayuntamiento de Nepes, saca á pública subasta el arrendamiento del vino para el abasto de la taberna pública del mismo por todo el año de 1862, cuyo remate tendrá lugar ante dicha corporacion á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Periódico oficial, y el segundo para la mejora á los ocho siguientes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

CON AUTORIZACION DEL Señor Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento consistorial de Peroniel saca en pública subasta el arrendamiento de la conduccion de los ramos del vino, aguardiente y aceite al abasto público establecido por el mismo para el corriente año, siendo su remate ante dicho Ayuntamiento en su sala consistorial á los ocho dias de la insercion del presente anuncio en este Periódico oficial, y el segundo á los 8 dias siguientes, todo ello bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en dicho acto.

EL AYUNTAMIENTO CONSISTORIAL de Santa María de las Hoyas, con la competente autorizacion del Sr. Gobernador, saca á pública subasta el arbitrio de la

conduccion y venta del vino, aguardiente y carne necesario para el consumo del público en el corriente año, en la casa taberna de dicho Ayuntamiento y pueblo de Muñecas. El primer remate tendrá lugar á los ocho dias de inserto el anuncio en este Periódico oficial, y el segundo á los 4 siguientes, con sujecion al pliego de condiciones que obra en la Secretaría y estará de manifiesto para los que gusten enterarse de él.

CON EL CORRESPONDIENTE permiso del Sr. Gobernador, el Ayuntamiento de Fuentes de Magaña, saca á pública subasta la conduccion del vino para el puesto público en el presente año, que principiará el 1.º de Febrero y finará en 31 de Enero de 1863; cuyo primer remate se verificará ante el Ayuntamiento el dia 15 del corriente, y la mejora del 10 por 100 el dia 21 del mismo, ambos á las cinco de la tarde, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo.

GUIA para los arrendatarios de los derechos de consumos, arreglada al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, instruccion de 24 del mismo mes y año y Reales órdenes aclaratorias hasta 15 de Diciembre de 1861.

Esta obra tan interesante para los Alcaldes y arrendatarios de los derechos de consumos en las poblaciones que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, contiene:

- 1.º-Disposiciones generales.
- 2.º-Introduccion de las especies en los pueblos y establecimientos de fieltos.
- 3.º-Adeudos á plazos.
- 4.º-Adeudo de carnes.
- 5.º-Artículos declarados de tránsito.
- 6.º-Depósitos domésticos de cosecheros.
- 7.º-Idem de comerciantes, negociantes y especuladores.
- 8.º-Estraccion de especies de los depósitos para las ferias y mercados.
- 9.º-Fábricas de aguardiente y jabon.
- 10.-Idem de cerveza.
- 11.-Ventas al por mayor y por menor de líquidos.
- 12.-Tarifa vigente para la exaccion de derechos.
- 13.-Disposiciones penales y aplicacion de las mismas.
- 14.-Distribucion de los comisos y multas.

Con objeto de que los arrendatarios

puedan fijar en los fieltos la referida guía para satisfaccion del público y mayor comodidad de aquellos, se ha hecho la tirada en un solo pliego, cuatro veces mayor que el llamado español, ó sea 80 centímetros de largo por 60 de ancho.

El precio de cada ejemplar es ocho reales, franco de porte. Los pedidos se dirigirán á las redacciones de los «Boletines oficiales» de las respectivas provincias, acompañando precisamente su importe en letras sobre la Tesorería de Hacienda; y los que deseen recibirlos á vuelta de correo á su autor D. Francisco de P. Altolaguirre, en Leon.

Cuadro sinóptico para el uso del papel sellado y sellos sueltos con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre é instruccion de 26 de Octubre de 1861, por D. BONOSO DE ARCOS, agente de negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primera edicion, casi agotada, á pesar de no contener mas que las disposiciones del Real decreto, han decidido á su autor á hacer una segunda que contiene íntegros el mencionado decreto é instruccion, habiendo sido visado por la Direccion y adoptado por la Administracion de Hacienda y otras dependencias de la Corte.

Este cuadro, en buen papel, clara y elegante impresion se vende, tanto en Madrid, como para provincias, franco de porte, á 6 rs. sin la instruccion y 8 con ella y sus aclaraciones.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, calle de Calderon de la Barca, núm. 4, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos.

Agenda de Bufete ó libro de memoria diario para 1862, con noticias y guía de Madrid.

UN TOMO EN FOLIO.

Precios para Madrid: 8 rs. encartonado y 13 encuadernado en tela á la inglesa.—Precios para las provincias: Remitido (franco de porte) por el correo, 14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido, á 10 y 15 rs.

La *Agenda de Bufete* de este año ha recibido, entre otras mejoras de la mayor importancia, el Real decreto del 12 de Setiembre de 1861, reformando las clases y precios del papel sellado. Precios y horas de salida y llegada de los ferro-carriles de España, etc. etc. Además de las citadas, la redaccion de esta importante publicacion ha puesto el mayor cuidado en rectificar sus noticias; así es que la *Agenda* de 1862 puede considerarse como una guía segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria,

cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su dia correspondiente.

Además contiene el «*Calendario completo del año*» con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; distancia de Madrid á las capitales de provincia, dispuesta de menor á mayor y espresada en leguas y en kilómetros; distancia de Madrid á las capitales de las posesiones de Ultramar y á las mas notables de Europa, espresada en leguas y en miriámetros; Sistema decimal; Modelo de recibos; Reduccion de las monedas francesas á las españolas, y vice-versa; Reduccion de cuartos á reales; Cuadro demostrativo del tanto por 100 que corresponde al mes, siendo conocido el tanto por 100 al año; Renta anual; Renta diaria; Intereses que corresponden á un real, calculados por dias, meses y años, y espresados en maravedises y millonésimos de maravedis; Cambio entre Francia, España é Inglaterra; Modelo de letra ó pagaré; Reduccion de maravedis á reales y vice-versa; Monedas extranjeras con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; Establecimientos y oficinas públicas, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, ó que los directores y oficiales dan audiencia; lista de los señores Senadores, con las señas de sus habitaciones, é igualmente la de Notarios; las últimas tarifas de Correos, la de carruajes de alquiler, diligencias, transportes, audiencia de Madrid, correo, embajadores, iglesias, campanadas, teatros, calles y plazuelas de Madrid; noticias interesantes, etc., etc.

Observacion importante.—En provincias pueden hacerse con esta *Agenda* remitiendo á la librería de D. Carlos Bailly-Baillière, calle del Príncipe, núm. 11, Madrid, en carta franca su importe, con preferencia en libranzas á cargo de la Tesorería general, ó en letras de giro de Unágon, y no habiendo otro medio, en sellos de franqueo: tambien pueden adquirirlas por medio de los corresponsales de la librería de Bailly-Baillière.

LA PERSONA QUE QUIERA interesarse en la compra de una casa, unas trescientas quince fanegas de tierra sitas en Morón y sesenta y cinco fanegas de id. en Señuela, procedentes de la capellanía familiar que fundó D. Juan Rodriguez de Aguirre, se presentará en dicha villa el dia 12 del actual y hora de las doce de su mañana, en cuyo punto estarán de manifiesto las condiciones bajo las cuales tendrá lugar la subasta.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.